

RESOLUCION PARTICULAR

**VISTO:**

El Expediente N° 00 y otros del proceso para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00 instruido a la firma **NN** con **RUC 00**, (en adelante **(NN)**), juntamente con su Rep. Legal el **XX** con **RUC N° 00** y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 04/05/2023, la actual Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **(GGII)** a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria **(DGFT)**, dispuso la verificación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) de los periodos fiscales de 11 y 12/2017, 02, 09 y 12/2019, 04 Y 05/2020; del IRACIS GENERAL de los ejercicios fiscales 2017 y 2019 e IRE GENERAL del ejercicio fiscal 2020, sobre compras, costos, gastos respaldados con facturas de presunto contenido falso.

Para tal efecto le requirió que presente, Libros Diario, Compras, facturas que respalden la adquisición de bienes y servicios, estados financieros, lo cual fue presentado fuera de plazo por la firma.

La verificación cuenta como antecedente al Informe DGFT/DPO N° 00/2023, en el mismo se detectó que el contribuyente **NN**, registró supuestas compras de proveedores irregulares, confirmadas en entrevistas realizadas a los mismos, ya que negaron haber emitido las facturas informadas o no pudieron ser ubicados en los domicilios declarados.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 20/07/2023, los auditores de la **GGII** constataron que **NN** registró las facturas de los supuestos proveedores XX, XX, XX y XX, los mismos, al ser consultados manifestaron no reconocer las ventas detalladas en las Actas de Entrevistas, por lo que concluyeron que **NN** utilizó indebidamente los créditos fiscales, costos y gastos contraviniendo lo estipulado en los Arts. 7°, 8°, 22, 85 y 86 de la Ley N° 125/1991, (en adelante La Ley) y los Arts. 17, 22 y 68 del Anexo al Decreto N° 1030/2013, 14, 16, 22 y 92 de la Ley N° 6380/2019, 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019.

Ante estas circunstancias, los Auditores de la **GGII** consideraron que **NN** incurrió en lo establecido por el Art. 172 de la Ley, los Nums. 3) y 5) Art. 173 de la Ley y Num. 12) del Art. 174 del mismo cuerpo legal, recomendaron la aplicación de una multa por Defraudación de 1 a 3 veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar a establecerse a las resultas del sumario administrativo, además, por el incumplimiento de deberes formales; por presentar fuera de plazo las documentaciones requeridas, corresponde la aplicación de la sanción de Contravención prevista en el Art. 176 de Ley, de acuerdo al Inc. a) del Núm. 6 del Anexo de la Resolución General N° 13/2019; monto G. 300.000, todo ello según el siguiente cuadro:

OBLIGACIONES	EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA
521 - AJUSTE IVA	nov-17	227.309.090	22.730.909	0
521 - AJUSTE IVA	dic-17	182.601.818	18.260.182	0

521 - AJUSTE IVA	feb-19	204.545.454	20.454.545	0
521 - AJUSTE IVA	sept-19	227.272.727	22.727.273	0
521 - AJUSTE IVA	dic-19	81.818.182	8.181.818	0
521 - AJUSTE IVA	abr-20	208.272.727	20.827.273	0
521 - AJUSTE IVA	may-20	252.272.727	25.227.273	0
511 - AJUSTE IRACIS	2017	409.910.908	40.991.091	0
511 - AJUSTE IRACIS	2019	513.636.363	51.363.636	0
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	460.545.455	46.054.545	0
551 - AJUSTE CONTRAVEN	4/7/2023	0	0	300.000
TOTAL		2.768.185.451	276.818.545	300.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 23/08/2023, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN** conforme a lo establecido en los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

La sumariada presentó su descargo, posteriormente, se procedió a la apertura del periodo probatorio por Resolución N° 00 del 25/09/2023, cumplido el plazo establecido se procedió al Cierre del Periodo Probatorio por Resolución N° 00 del 1/11/2023, y se comunicó al mismo la disposición de un plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de sus Alegatos, lo cual no fue presentado, por lo que culminadas las etapas procesales respectivas, por Providencia N° 00, el **DSR1** llamó a Autos para Resolver.

Los antecedentes del caso fueron analizados por el **DSR1**, de acuerdo con el sgte. detalle: "...se puede concluir que la responsabilidad del comprador o contratante respecto de los bienes o servicios en si, así como del aspecto documental: es la verificación de la validez de timbrado del documento... nosotros damos fe de la realidad del gasto y la efectiva recepción de los servicios contratados con total independencia de que XX, XX y XX, deban responder ante las autoridades por otros hechos en los cuales están investigados... que, en ningún momento de los trabajos de fiscalización los fiscalizadores de la SET han procedido a verificar, visitar, controlar nuestras operaciones como para que el trabajo de fiscalización sea concluyente... no puede atribuirse ningún tipo de responsabilidad a **NN** y/o sus representantes, por recibir facturas supuestamente apócrifas siempre y cuando se haya verificado por sistema de timbrado la validez de esa factura...".

El **DSR1** analizó los antecedentes del caso observando que la fiscalización se basó en las evidencias recabadas durante la fiscalización tales como cruce de datos, denuncia interna, análisis de documentos, verificaciones in situ y declaraciones mediante las cuales comprobó que **NN** no actuó de buena fe ya que utilizó comprobantes de operaciones que no se realizaron, en infracción a los Artículos 7°, 8°, 22, 85 y 86 de la Ley; ya que los supuestos proveedores no pudieron haber prestado servicios ni proveído bienes algunos, pues negaron haber operado con la sumariada.

Conforme a las constancias de autos, las facturas presentadas fueron registradas para respaldar operaciones inexistentes, por lo que confirmadas dichas irregularidades en la declaración de sus egresos, se configura la presunción de Defraudación establecida en el Art. 174 de la Ley, Num. 12), concordante con el Art. 172 de la referida normativa, ya que no representaron una erogación real ni cumplieron con las condiciones legales a efectos de considerarse como créditos fiscales para el IVA y como costos y gastos para el IRACIS e IRE.

Por todo lo antedicho, quedó confirmado que **NN** incorporó montos documentados con facturas relacionadas a operaciones inexistentes, lo cual conllevó a la disminución de la carga tributaria, los supuestos proveedores mediante entrevistas efectuadas negaron categóricamente haber realizado operaciones comerciales con la sumariada (Fs. 26 al 150 del Expediente N° 00).

Respecto a la responsabilidad de **NN** sobre los hechos denunciados, el artículo 180 de la Ley dispone que: "*La responsabilidad por las infracciones tributarias, independientemente de su tipificación y sanción en la legislación penal, es personal del autor, salvo las excepciones establecidas en esta ley. Están sujetos a responsabilidad por hecho propio o de personas de su dependencia, en cuanto les concierne los obligados al pago o retención e ingreso del tributo...y los terceros que infrinjan la ley, reglamentos o disposiciones administrativas o cooperen a transgredirlas o dificulten su observancia.*", por lo que el **DSR1** concluyó que la responsable por la infracción cometida es la firma, y que no puede trasladar dicha responsabilidad, en razón de que la misma declaró costos respaldados con facturas relacionadas a operaciones que no existieron, defraudando con ello al Fisco, por lo que corresponde establecer su responsabilidad.

Por consiguiente, el **DSR1** confirmó que **NN** incurrió en la infracción por Defraudación prevista en el Art. 172 de la Ley, confirmándose lo establecido en el Art. 173, del mismo cuerpo legal, ya que el actuar de **NN** fue con intención, al no ingresar al Fisco el impuesto correspondiente, a su vez, existió una contradicción entre los documentos presentados y las DD.JJ., por otro lado, proporcionó informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la ley), además se confirmó la irregularidad en la declaración de sus egresos; haciendo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (Num. 12) del Art. 174 de la misma ley).

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** consideró las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 1), 2), 3), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, indicó que se cumplen: *La reiteración, continuidad y reincidencia* debido a que **NN** utilizó facturas de presunto contenido falso, durante varios periodos o ejercicios fiscales, igualmente se consideró el *grado de cultura del infractor*, debido a que el contribuyente se encuentra obligado a presentar Estados Financieros, por ende cuenta con el asesoramiento de contadores y auditores, así como el *perjuicio fiscal y las características de la infracción* el que se configuró con los montos de los impuestos no ingresados al Fisco, obteniendo con ello un beneficio indebido, también fue considerada *la conducta asumida por el sumariado*, que colaboró con la Administración Tributaria ya que remitió la documentación e información solicitada durante el proceso de Fiscalización, por otro lado no posee antecedentes de procesos de fiscalización anterior, lo que se consideran como atenuantes para la graduación de la sanción. Por todo ello, el **DSR1** consideró que corresponde aplicar una multa equivalente al 200% del tributo defraudado.

Por otra parte, considerando lo expuesto en el Informe Final de Auditoría corresponde aplicar multa por Contravención por no presentar a tiempo las informaciones solicitadas en la Orden de Fiscalización, según lo previsto en el Art. 176 de Ley, de acuerdo al Inc. a) del Núm. 6 del Anexo de la Resolución General N° 13/19; monto G. 300.000.

Por su parte el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los representantes legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, queda comprobado que **NN** no ingresó al Fisco los montos correspondientes a los impuestos señalados y además declaró créditos, costos y gastos respaldados con facturas relaciones a operaciones que no existieron, de todo lo cual se desprende que el **XX** con **RUC N° 00**, no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante la Administración Tributaria, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria del **XX** por las obligaciones que **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos. De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Arts. 1.111, 1.125 y 1.126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Por las consideraciones de hecho y de derecho precedentemente expuestas, este departamento recomienda hacer lugar al Informe Final de Auditoría N° 00 y, en consecuencia, determinar la obligación tributaria de la firma **NN** con **RUC 00**, en concepto del Impuesto al Valor Agregado (IVA) de los periodos fiscales de 11 y 12/2017, 02, 09 y 12/2019; del IRACIS GENERAL de los ejercicios fiscales 2017 y 2019 e IRE GENERAL del ejercicio fiscal 2020.

**POR TANTO**, en uso de las facultades conferidas por ley,

## **EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

### **RESUELVE**

**Art. 1°:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	11/2017	22.730.909	45.461.818	68.192.727
521 - AJUSTE IVA	12/2017	18.260.182	36.520.364	54.780.546
521 - AJUSTE IVA	02/2019	20.454.545	40.909.090	61.363.635
521 - AJUSTE IVA	09/2019	22.727.273	45.454.546	68.181.819
521 - AJUSTE IVA	12/2019	8.181.818	16.363.636	24.545.454
521 - AJUSTE IVA	04/2020	20.827.273	41.654.546	62.481.819
521 - AJUSTE IVA	05/2020	25.227.273	50.454.546	75.681.819
511 - AJUSTE IRACIS	2017	40.991.091	81.982.182	122.973.273
511 - AJUSTE IRACIS	2019	51.363.636	102.727.272	154.090.908
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	46.054.545	92.109.090	138.163.635
551 - AJUSTE CONTRAVEN	04/07/2023	0	300.000	300.000
<b>Totales</b>		<b>276.818.545</b>	<b>553.937.090</b>	<b>830.755.635</b>

*\* Sobre el tributo deberá adicionarse la Mora y los intereses que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

**Art. 2°:** **CALIFICAR** la conducta de la firma **NN** con **RUC 00**, como Defraudación, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 200% sobre el tributo defraudado, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución y multa por Contravención según lo previsto en el Art. 176 de Ley, de acuerdo al Inc. a) del Núm. 6 del Anexo de la Resolución General N° 13/2019.

**Art. 3°: ESTABLECER** la responsabilidad subsidiaria del Representante Legal **XX** con **RUC N° 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

**Art. 4°: NOTIFICAR** a la firma conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley. Asimismo, a su representante Legal para su conocimiento.

**Art. 5°: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**EVER OTAZÚ**  
**GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**